

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que, una vez revisado tanto el correo institucional como el sistema siglo XXI, se echa de menos que la parte demandante halla presentado dentro del término escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2021.

El Secretario,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio N° 690

Referencia: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Radicación: **760013103018-2021-00207-00**
Demandante: **ESPERANZA GARZÓN TORO, CHRISTIAN Y PAULA ANDREA ORTIZ GARZÓN**
Demandado: **JOSÉ DIEGO RODALLEGA GUAZA, EMPRESA METROPOLITANA ASEO VEOLIA CALI S.A. y SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

No obstante el certificado de matrícula mercantil aportado no pertenece a Seguros Bolívar S.A. sino a Capitalizadora Bolívar S.A., ello no es óbice para la admisión por cuanto se trata de los documentos que el Juzgado puede obtener por su cuenta, gestión que se hará por secretaría, sin perjuicio de que se allegue por las partes a efectos de verificar la correcta y debida notificación de la demanda y este admisorio.

Teniendo en cuenta que la parte actora a través de su apoderado judicial, subsanó dentro del término legal los demás defectos indicados en el auto interlocutorio N° 643 del pasado, 18 de noviembre, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 90 y 368 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por ESPERANZA GARZÓN TORO, CHRISTIAN y PAULA ANDREA ORTIZ GARZÓN, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de las entidades EMPRESA METROPOLITANA ASEO VEOLIA, SEGUROS BOLÍVAR S.A. y el señor JOSÉ DIEGO RODALLEGA GUAZA.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 369 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del contenido de la presente providencia en la forma señala en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y bajo la normativa dictaminada en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONÓZCASELE personería jurídica amplia y suficiente al Dr. JOHN WILLIAM

DÍAZ GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.113.646.898 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 343.224 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, al tenor del poder allegado.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza
zc